

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Durana, señora Ebensperger, y señores Macaya, Sandoval y Van Rysselberghe, que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de incorporar la figura de la detención en casos urgentes, en las circunstancias que indica.**

### **Objetivo o idea matriz**

El proyecto tiene como objeto la introducción del denominado caso urgente para facultar excepcionalmente al Ministerio Público, bajo hipótesis tasadas y respecto de la investigación de determinados delitos, instruir a las policías la detención de una persona por riesgo de fuga o peligro inminente para la integridad física o vida de la víctima, su familia o testigos de la investigación.

### **II. Fundamentos**

Es deber del Estado dar protección y seguridad a la población, debiendo desarrollar todas las acciones indispensables para brindar un resguardo eficaz de las personas y sus bienes. En ese marco, en los últimos años, ante una criminalidad creciente, más violenta y organizada, se han aprobado normas para entregar herramientas jurídicas más modernas y actuales para combatir las nuevas formas de comisión de los delitos y, además, la tipificación de nuevos hechos punibles.

En efecto, se han aprobado leyes para tipificar las asociaciones delictivas o criminales; se reguló la figura del sicariato; se modificaron normas con énfasis en la prevención de la reincidencia; se tipificó el delito de porte de combustibles en el caso de manifestaciones; se modificaron normas para la prevención y sanción del robo de vehículos; se dictó la ley marco en materia de ciberseguridad; se introdujeron importantes cambios para la persecución y penalidad de la usurpación; se dictó la ley que prohíbe la tenencia de elementos tecnológicos en las cárceles, entre otras. Todo lo anterior se funda en el lamentable dato de que en los últimos años hemos venido experimentando un aumento en



importantes materias pendientes, entre las cuales destacan, la defensoría de las víctimas y la creación del Ministerio de Seguridad Pública.

En dicho marco, y ante el aumento del crimen organizado, se sostuvo en enero pasado que: “En el caso de Chile, el subdirector de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria de la PDI, prefecto general Jorge Sánchez, explica que este año ‘el balance ha evidenciado la presencia y operación de nuevos fenómenos emergentes, nuevas formas de criminalidad, caracterizadas por el aumento de la violencia, el uso de armas de fuego, el surgimiento de organizaciones criminales, ciberdelincuencia y nuevos desafíos en materia de seguridad migratoria’”<sup>2</sup>.

Lo anterior se traduce en alarmantes cifras, por cuanto “hasta el 24 de diciembre ya se habían desarticulado 225 bandas ligadas a algún delito de la Ley de Drogas (20.000), a lo que se suman otras 50 organizaciones criminales sacadas de circulación.

Además, la incautación de armas asciende a 1.787 en todo el país en el mismo periodo. Y según las estadísticas de la Fiscalía Nacional, sólo en el primer semestre también se decomisaron 619.356 plantas de marihuana, más que todo el año pasado. En el caso de la ketamina, la primera mitad del año ya se han requisado 606.376 gramos”<sup>3</sup>.

Agregándose, desde el propio Ministerio Público que 2023 “nos mostró más claramente algo ya no como anecdótico, sino que un cierto nivel de estabilidad: delitos violentos. Principalmente, el homicidio con armas de fuego en contextos que son muy propios de la criminalidad organizada”<sup>4</sup>.

### **III. Modelo mexicano**

El proyecto de ley se inspira en el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, que dispone en su artículo 150:

#### **“Artículo 150. Supuesto de caso urgente**

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una

persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

**I.** Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

**II.** Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

**III.** Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.”.

#### **IV. Contenido**

El proyecto de ley se traduce en:

1. Crea el supuesto de caso urgente que faculta al Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, por resolución fundada y expresando los datos de prueba que

motiven su proceder, ordenar a las policías la detención de una persona.

2. La orden procederá siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
  - a. Existan elementos fehacientes que permitan presumir la existencia de un delito grave y existan antecedentes que permitan presumir que la persona tuvo participación como autor, cómplice o encubridor;
  - b. Exista riesgo fundado de fuga o que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
  - c. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.
  
3. Para los efectos anteriores se considerarán únicamente como delitos graves para los efectos de la letra a) anterior, los siguientes hechos punibles:
  - i.) Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 292, 293, 313 d, 315, 316, 348, 395, 396, 397 N° 1,401,403 bis, 433, 436 Inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;
  - ii.) Los previstos en los Párrafos 5º, 6º, 9º y 9º bis del Título V, los previstos en los Título 1º, 5º, 6º, 6º bis y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y
  - iii.) Los que constituyan conductas terroristas, la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes, los dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los establecidos en la Ley de Control de Armas.
  
4. A la figura de caso urgente se le aplicaran las demás normas que regulan y restringen la detención.

Por dichas consideraciones sometemos a aprobación del H. Senado el siguiente proyecto de ley:

**Artículo único.-** Introdúzcase un artículo 130 bis nuevo al Código Procesal Penal del siguiente tenor:

“Artículo 130 bis.- Detención en caso urgente. Sólo en casos urgentes y calificados, el Ministerio Público bajo su responsabilidad, por resolución fundada y expresando los antecedentes de prueba que motivaren su proceder, podrá ordenar a las policías la detención de una persona, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que existan elementos fehacientes que permitan presumir la existencia de un delito grave y antecedentes que permitan presumir justificadamente que la persona tuvo participación como autor, cómplice o encubridor;
- b) Que exista riesgo fundado de fuga o que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, o un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física del ofendido por el delito, su familia o de testigos de la investigación, y
- c) Que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante el juez o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Se considerarán únicamente como delitos graves para los efectos de la letra a) anterior, los siguientes hechos punibles:

- i. Los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 292, 293, 313 d, 315, 316, 348, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis. 433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis, 448 bis, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;
- ii. Los previstos en los Párrafos 5º, 6º, 9º y 9º bis del Título V, los previstos en los Título 1º, 5º, 6º, 6º bis y 7º del Título Vil y 1º y 2º del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y
- iii. Los tipificados como conductas terroristas, los relacionados con la elaboración o tráfico ilícitos de drogas o estupefacientes, los dispuestos en la Ley de Seguridad Interior del Estado y los establecidos en la Ley de Control de Armas.

Los delitos previstos en el inciso precedente se considerarán graves, aun tratándose de la tentativa. La policía al ejecutar la orden de detención por caso urgente deberá hacer el registro correspondiente e informar inmediatamente al fiscal que la emitió, quien

procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de Garantía El Juez determinará la legalidad de la orden de detención y si se cumplieron los requisitos de los incisos precedente, al realizar el control de detención. La infracción de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones generales de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, lo que no obsta a la formalización de la investigación y la eventual aplicación de medidas cautelares. Si el juez declarará que existió infracción, en los términos señalados, ordenará remitir los antecedentes al Fiscal Regional o Fiscal Nacional, según corresponda.

A la detención por caso urgente le será aplicable los artículos 131, 132, 132 bis, 133, 134, 135 y 136. Respecto de la apelación a que se refiere el artículo 132 bis, se concederá también en el solo efecto devolutivo tratándose de los delitos señalados en el inciso segundo.”.